



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00583-00
Demandante	ROSA HERLINDA DÍAZ GARCÍA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA FORMULADA POR MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL EM MEMORIAL DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022. (Exp. Digital – 13ContestaciónDemanda)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE <edwin.patino3321@correo.policia.gov.co>
Enviado el: viernes, 12 de agosto de 2022 11:42 a.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena;
jarciniegasrojas@hotmail.com; JYNNA SULEY AMEZQUITA VELOSA;
lggonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto: PRESENTACION CONTESTACION DE DEMANDA - RADICADO 2021-00583 - ACTOR:
ROSA HERLINDA DIAZ GARCIA. VS POLICIA NACIONAL- EN 09 FOLIOS
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DEMANDA - ROSA HERLINDA DIAZ GARCIA - 000-2021-00583.PDF
Categorías: -- Revisado--

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P D. R JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

E. S. D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-**2021-00583**-00

DEMANDANTE: ROSA HERLINDA DIAZ GARCIA.

DEMANDADO: NACION- MIN DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO ME PERMITO ENVIAR A ESE DESPACHO, CONTESTACION DE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ATENDIENDO LA NUEVA DINÁMICA DE RADICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, CON EL FIN DE QUE SE VALORE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PERTINENTE.

ANEXO: (09) FOLIOS.

ATENTAMENTE,

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE

APODERADO NACION- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL

CC NRO 1.039.685.230 PUERTO BERRIO – ANTIOQUIA

debol.notificacion@policia.gov.co

T.P- Nro. 294.368 del C.S.J

Cel. 3162963319



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE COLIVAR

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COLIVAR
ATN.: M.P. DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ CÓMEZ
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-2021-00583-00
ACTOR: ROSA HERLINDA DIAZ GARCIA
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **NICOLAS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

DEL PRIMERO: Es cierto que la señora Teniente Coronel[®] ROSA HERLINDA DIAZ GARCIA, se escalafóno en el grado de oficial de la Policía Nacional para el año 1997, conforme registra en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional SIATH; evidenciándose además que para los años 1997-al 2004 se encontraba en servicio activo,

DEL HECHO SEGUNDO AL HECHO DIECIOCHO: Los sueldos básicos para el personal uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de con conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, y para el caso en particular de la señora Teniente Coronel[®] ROSA HERLINDA DIAZ GARCIA, la Policía Nacional por intermedio del Área de Nomina de Personal Activo de la Policía efectuó los reajustes conforme los Decretos anuales expedido por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública, de modo que no es competencia de la Policía Nacional liquidar y/o modificar haberes que no están ordenados por la Ley.

De igual forma al estar demostrado que en los años objetos de las pretensiones, la demandante se encontraba en actividad o servicio la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 4ª de 1992 y en sus Decretos reglamentarios, esto es el reajuste de su salario de acuerdo a los decretos que sobre el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública expidiera el gobierno nacional y no el reajuste con base del IPC certificado por el DANE, toda vez que este último solo era aplicable al personal de la Fuerza que durante los años 1997 a 2004 gozaran de asignación de retiro o pensión y a la demandante se le reconoció asignación de retiro a partir del año 2018.

En consecuencia, a la demandante se le aumento la asignación básica mensual de conformidad con las escalas determinadas por el gobierno nacional, sin que se le afectara su mínimo vital, en virtud de que recibía un salario superior a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes en tal sentido la Policía Nacional no estaba obligada a aumentar la misma conformidad a la inflación, No obstante si lo estaba en cuanto a determinar la escala salarial tal como lo realizo el Gobierno Nacional al expedir los Decretos ejecutivos, que determinaron la escala salarial y los miembros de la Policía Nacional año a año a través de los diferentes decretos

DEL HECHO DIECINUEVE AL HECHO VEINTIDOS: Es cierto que Teniente Coronel^(R) ROSA HERLINDA DIAZ GARCIA, fue retirada del servicio activo en el año 2018, reconociéndole todos los emolumentos salariales en su hoja de servicio. Siendo reconocida asignación de retiro, por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional CASUR. Conforme registra en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional SIATH.

Aunado a ello, la Policía Nacional por intermedio del Área de Nomina de Personal Activo de la Policía efectuó los reajustes conforme los Decretos anuales expedido por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública, de modo que no es competencia de la Policía Nacional liquidar y/n modificar haberes que no están ordenados por la Ley.

DEL HECHO VEINTITRES AL HECHO VIENTISEIS: Es cierto que la demandante elevo solicitud a la Policía Nacional mediante la cual solicitaba el reajuste de la pensión en virtud del IPC; la cual fue despachada desfavorablemente mediante oficio No. 2021-006409/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 16 de febrero de 2021, acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Es cierto que la demandante elevo solicitud a la Caja de sueldo de Retiro de la Policía Nacional CASUR, mediante la cual solicitaba el reajuste de la pensión en virtud del IPC; la cual fue despachada desfavorablemente mediante oficio No. *627300* de fecha 28 de enero de 2021, acto administrativo cuya nulidad se pretende.

DEL HECHO VEINTISIETE: No es un hecho, constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al señor Magistrado, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda se pretende obtener la nulidad del oficio No. S. 2021-006409/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por el Jefe Grupo Liquidación de Nomina de la Policía Nacional, mediante la cual se despacha desfavorablemente la solicitud del actor, en donde solicitaba modificación de la hoja de servicio No. 51851739 del 05 de 02 de 2018, bajo el supuesto que debe aplicarse al salario básico como factor salarial y prestacional, el porcentaje faltante desde enero de 2004 y hasta el retiro de la institución,

Los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, siendo importante resaltar que la Policía Nacional a través del Área de Nomina, únicamente es competente para liquidar los haberes contemplados en los Decretos anuales de sueldo, por consiguiente no está facultada para realizar reconocimientos de salarios y/o prestaciones que no están establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo indica la norma ibídem, así:

“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4ª de 1992 y el artículo 5ª de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.

De cara al caso en particular tenemos que la señora Teniente Coronel^(R) ROSA HERLINDA DIAZ GARCIA, para los años 1997 a 2004, tiempo para el cual es procedente reconocimiento, se encontraba en servicio activo por lo tanto el reconocimiento y pago del IPC para dichas anualidades resultan improcedente para la actora, como quiera que para los años referidos la Policía Nacional dio estricto cumplimiento a los Decretos que fijaron los aumentos para cada año, de los salarios y pensiones que devengan los integrantes de la Policía Nacional, los cuales fueron su totalidad se le canceló a la ahora demandante.

Igualmente cabe aclarar que la aplicación del aumento gradual teniendo como base el IPC es una disposición de la ley 100/93, la cual no es aplicable para el caso, teniendo en cuenta el principio de la inescindibilidad de la norma, ya que para los aumentos de la fuerza pública se tiene en cuenta las disposiciones del régimen especial, por consiguiente no es viable aplicar una norma que rige para el régimen general, aunado a lo anterior, la Policía Nacional posee un régimen pensional y prestacional de carácter constitucional, razón por la cual la misma ley 100 de 1993 en su artículo 279 consagra " que la presente norma no es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo que significa que se seguirán rigiendo en materia pensional y salud por sus normas que son de carácter especial y particular", por lo tanto no puede acogerse a los reajuste de otros regímenes o sistemas, reiterando así; que por el principio de legalidad e inescindibilidad de la norma, es preciso darle aplicación integral a una norma que regule el caso y no aplicar apartes de diferentes normas porque parezca más favorable.

REGULACIÓN LEGAL DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE AL DEMANDANTE

La señora demandante pretende se le reajusten con fundamento en el IPC, las mesadas pensionales devengadas durante los años comprendidos en el año 2004 y subsiguientes, esta pretensión va en contra de nuestra Constitución Política y de la Ley, toda vez que fue nuestra misma carta fundamental, la que creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, es así que nuestra Constitución consagra:

Constitución Política.

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

(...)

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario. (Negritas no originales).

En desarrollo del anterior mandato constitucional, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"; la cual establece:

Ley 4ª del 18 de mayo de 1992

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...) y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

De la simple lectura de los apartes antes transcritos, sin necesidad de mayores razonamientos, se concluye que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o si se quiere, están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar o fijar cada año el incremento de las mesadas pensionales que devengan los miembros de la Fuerza Pública.

En ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste mediante los Decretos 122 del 16 de enero de 1997, 058 del 10 de enero 1998, 062 de 1999, 182 y 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 del 10 de diciembre de 2004, 923 del 30 de marzo de 2005, 407 del 08 de febrero de 2006, 1515 del 05 de mayo de 2007, 673 del 04 de marzo de 2008, 737 del 06 de marzo de 2009, 1530 del 03 de mayo de 2010, 1050 del 04 de abril de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, estableció (fijó) los aumentos para cada año, de los salarios y pensiones que devengan los integrantes de la Policía Nacional. Y fue el aumento decretado legalmente el que en su totalidad se le canceló al ahora demandante.

Como podemos observar la administración viene reconociendo y pagando las prestaciones de conformidad con las citadas normas, dándosele cumplimiento al principio constitucional de igualdad; de otro lado, la misma norma preceptúa que no se podrán acoger a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, todo en aplicación a la **interpretación sistémica e integral**.

Ahora bien, si la accionante no estaba de acuerdo con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para cada año, debió de haber incoado las acciones judiciales en contra de los decretos que establecían o fijaban los mismos, procedimiento que omitió realizar.

APLICACIÓN INTEGRAL DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL

En pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se ha hecho precisión respecto a que los regímenes especiales se deben aplicar en su totalidad a sus destinatarios; en el presente caso, al accionante se le aplicó legal e íntegramente el régimen especial concebido para los miembros de la fuerza pública, el cual está integrado por reconocimientos y disposiciones que favorecen en gran medida a los policías. Por lo tanto, mal puede pretender el actor que le sea reconocido con todos sus beneficios el régimen especial creado para los miembros de la fuerza pública, y a su vez, por considerarlo favorable a sus intereses, también se le otorgue uno de los elementos constitutivos del régimen general de pensiones establecido por la Ley 100 de 1993, como es el incremento de la pensión teniendo como referencia el índice de precios al consumidor (IPC). Lo anterior riñe con el precepto constitucional y legal que prohíbe adaptar o tomar de cada norma, sólo aquellos apartes que le benefician. Acceder a su pretensión, es romper la aplicación integral de la norma. Debe tenerse presente que el principio de favorabilidad contemplado en la Ley 100 de 1993, (Art. 288), implica el sometimiento por parte del peticionario en forma permanente e integral, con lo cual se da aplicación al principio de **unidad de materia**, lo que se traduce en la aplicación de la norma en un solo conjunto.

De igual forma se debe tener en cuenta el principio de inescindibilidad, ya que no es procedente aplicar parcialmente el régimen especial de Carrera de Personal de la Policía Nacional, en la parte que considere a conveniencia contrariando la interpretación sistemática de las normas dando lugar a que los operadores judiciales desborden sus atribuciones y se genere una inseguridad jurídica en nuestro Estado Social de Derecho.

Como fundamento lo anteriormente expuesto, sin la menor duda se afirma que a la demandante se le reconocieron y cancelaron absolutamente todos los valores que ha tenido derecho, ya que el pago efectuado se cifó estrictamente a lo decretado por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente otorgadas.

Por lo inmediatamente expresado, respetuosamente solicito a su señoría negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia resolución 4947 del 22 de noviembre de 2021.
4. Acto demandado Oficio No. S-2021-006409-ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 16 de febrero de 2021

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de esa Honorable Corporación. De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: debol.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,



EDWIN PATIÑO INFANTE

Apoderado Policía Nacional
C. C. 1.039.685.230 de Pto Berrio/Antioquia.
T. P. 294.368 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

Señores.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN. M.P. DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-2021-00583-00
ACTOR: ROSA HERLINDA DÍAZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Brigadier General **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'724.642 expedida en Medellín/ Antioquia, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con la Resolución No. 4947 del 22 de noviembre de 2021, emanada del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor Subintendente **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039'685.230 de Puerto Berrío/Antioquia y tarjeta profesional 294.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Nicolas
Brigadier General **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No 71'724.642 de Medellín/ Antioquia.

Acepto

[Signature]
Subintendente **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**
C.C. N° 1.039'685.230 exp. Pto Berrío/ Antioquia
T.P. 294.368 del C.S. de la J

JUZGADO 175 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario, *Nicolas A. Zapata Restrepo*
ZAPATA RESTREPO, quien se identificó por su C. C. No. *71724642*
Expedida en *Medellin*
Cartagena *29-07-2022*
El Secretario *[Signature]*



Barrió Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

4947

DE 2021

(22 NOV 2021)

Por la cual se aclara parcialmente la Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021 "Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional", señor Coronel ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.724.642, donde en su artículo 1 dispone:

"ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.724.642, de la Dirección de Incorporación a la Policía Metropolitana de Cartagena, partir de la comunicación del presente acto administrativo."

Que mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2021, el Grupo de Traslados de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional solicita se aclare la Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que el traslado del señor Coronel ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO a la policía Metropolitana de Cartagena es como Comandante.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece la corrección de errores formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que de conformidad con lo indicado anteriormente, es procedente corregir parcialmente la denominación del traslado del señor Oficial Superior en el artículo 1 de la Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Aclarar el artículo 1 de la Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el traslado del señor Coronel ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.724.642 a la Policía Metropolitana de Cartagena es como Comandante.

ARTÍCULO 2. La Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021, continúa vigente en sus demás aspectos.

ARTÍCULO 3. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 22 NOV 2021,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

DIÉGO ANDRÉS MOLANO APONTE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S - 2021 - 006409 / ANOPA - GRULI - 1.10

Bogotá D.C., 16 FEB 2021

Abogado
JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
Carrera 27 A Bis No. 61C-50, Apartamento 201, El Campin, Teléfono Celular No. 3152699493
juridicasjireh@hotmail.com
Bogotá D. C.

Asunto: Respuesta PQR2S No. 35435-20210126

En atención a la petición del asunto, allegada a esta Área mediante Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencia (SIPQRS), el día 01 de febrero del presente año, por medio de la cual adjuntan derecho de petición en calidad de apoderado de la señora Teniente Coronel (R) ROSA HERLINDA DÍAZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.739, solicitando, entre otros aspectos, "RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL CON BASE EN LA INFLACIÓN CAUSADA Y NO RECONOCIDA POR LA ENTIDAD, EN LOS HABERES MENSUALES, CESANTÍAS, INDEMNIZACIONES Y DEMAS PRESTACIONES SOCIALES", me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

Los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª de 1992, normalidad que puede ser consultada en la Web de la Presidencia de la República, siendo importante resaltar que la Policía Nacional a través del Área Nómina de Personal Activo, únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por consiguiente no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo citan en uno de sus apartes los referidos decretos, veamos:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en el artículo 5 de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Siendo importante indicar que la Policía Nacional no ha recibido Decreto alguno expedido por el Gobierno Nacional, que disponga reliquidación de asignación mensual percibida en los invocados años, motivo por el cual jurídicamente no es viable atender de manera favorable sus pretensiones.

Por otra parte, me permito indicarle que su petición radicada a través del Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencia (SIPQRS), bajo el consecutivo No. 28523-20201229, no había sido allegada con anterioridad a esta Área.

Atentamente,


Capitán RUBÉN DARÍO MUÑOZ CRUZ
Jefe Grupo Liquidación de Nómina

Elaboró: IT. Rosenberg Melo Bailesteros DITAH - GRULI
Revisión Jurídica: IT. Freddy R. Cárdenas B. DITAH - GRULI
IT. Luis Alejandro Hernández Bermúdez - DITAH - ASJUR
Revisó: IT. Robinson Estiver Urbe Otávaro DITAH - GRULI
Fecha de elaboración: 09/02/2021
Archivo: Z:\AOSAL\GRULI\ANALISTA NÓMINA - IT. CÁRDENAS - PQR2S - FEBRERO 2021 - TC. (R) ROSA HERLINDA DÍAZ GARCÍA
Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 3159801-3159062
ditah.gruli-rad@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SG 6545 - 1-7-NE SA-CER276962 CO - SG 6545-1-7-NE